

SECRETARÍA: ESPECIAL

RECURSO: DE PROTECCIÓN

RECORRENTE: GERARDO LUIS ARANCIBIA MOYA

RUT: 5.173.492-0

RECURRIDO 1: MAESTRANZA Y PLANZA DE ÁRIDOS RÍO MAIPO S.A

RUT: 96.688.340-5

REPRESENTANTE LEGAL: MIGUEL ÁNGEL DÍAZ ÁLVAREZ

RUT: 6.350.818-7

RECURRIDO 2: ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE NAVIDAD

RUT: 69.073.800-7

REPRESENTANTE LEGAL: HORACIO HERNÁN MALDONADO MONDACA

RUT: 6.325.399-5

EN LO PRINCIPAL: Interpone recurso de protección ambiental; **PRIMER OTROSÍ:** Solicita se oficie; **SEGUNDO OTROSÍ:** Acompaña documentos; **TERCER OTROSÍ:** Solicita Orden de No Innovar

ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE RANCAGUA

GERARDO LUIS ARANCIBIA MOYA, dirigente vecinal, Cédula Nacional de Identidad N° 5.173.492-0, en su calidad de presidente de la **JUNTA DE VECINOS LA POLCURA**, organización comunitaria territorial con personalidad jurídica N° 50, constituida el 28-04-1994, RUT N°72.589.700-6, ambos domiciliados para estos efectos en **CAMINO REAL S/N, LA POLCURA**, Navidad, a V.S.I., con respeto decimos:

Que, estando dentro de plazo, vengo en recurrir de protección en contra de **MAESTRANZA Y PLANTA DE ÁRIDOS RÍO MAIPO S.A**, RUT: 96.688.340-5, representada legalmente por don **MIGUEL ÁNGEL DÍAZ ÁLVAREZ**, empresario, Cédula Nacional de Identidad N° 6.350.818-7, ambos domiciliados en **AV. LAS INDUSTRIAS 4579, SECTOR SAN JUAN, COMUNA DE SAN ANTONIO, REGIÓN DE VALPARAÍSO**, por las acciones ilegales y arbitrarias cometidas por la recurrida las cuales privan, perturban y amenazan las garantías establecidas en el art. 19 N°1, N°8 y N°24 de la Constitución Política de la República de las personas que se individualizarán al final de este recurso; y en contra de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE NAVIDAD**, RUT: 69.073.800-7, representada por **HORACIO HERNÁN MALDONADO MONDACA**, en calidad de Alcalde de dicha entidad edilicia, RUT: 6.325.399-5, ambos domiciliados para estos efectos en **PLAZA GENERAL BONILLA N°24, NAVIDAD, COMUNA DE NAVIDAD, REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS**, por las omisiones ilegales y arbitrarias en que ha incurrido dicha entidad edilicia, las cuales privan, perturban y amenazan las garantías establecidas en el art. 19 N°1, N°8 y N° 24 de la Constitución Política de la República, de las personas que se individualizarán en planilla al final de este recurso, con la finalidad de que S.S., lltma., se sirva adoptar de inmediato las providencias que estime necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de las y los afectados, conforme a los antecedentes de hecho y de derecho que a continuación pasamos a exponer:

LOS HECHOS:

a.- Contexto local

Pertenece a la localidad de La Polcura, comuna de Navidad. Nuestra localidad se encuentra en la zona sur de la comuna, alejada del centro urbano. En las últimas décadas, a partir de 1980, y por fomento del Estado mediante la CORFO, la mayoría de los terrenos privados con aptitud forestal fueron financiados para ser cubiertos por monocultivos de pinos y eucaliptus. De esa forma, se eliminó la riqueza de especies y biodiversidad propia del sector, haciendo un efecto sinérgico con el cambio climático natural propiciando un aumento de los periodos de sequía en el sector en los últimos 20 años.

Tal como varias localidades “periféricas” de la comuna, tenemos mala conectividad vial, caminos en mal estado y con falta de mantención. Aunado a lo anterior, debemos precisar que, junto a varias localidades de la comuna, nos encontramos rezagados y pospuestos en relación a las políticas municipales de los últimos años.

Asimismo, recibimos el año 2017 y el 2019 con incendios¹ de grandes proporciones, en donde el del 2019 arrasó con casi 20 viviendas y emprendimientos, calcinó animales y mascotas, destruyó valiosos bienes y terminó dejando a varias personas damnificadas y cerca de 400 hectáreas de vegetación nativa incendiadas. Un desastre forestal, que mermó dolorosamente nuestro paisaje, que en parte venía siendo golpeado gradualmente por el avance de cultivos de pinos y eucaliptus en desmedro de quebradas de conjuntos de especies nativas. Sospechamos que el incendio se generó por la nula mantención de la empresa eléctrica CGE, pues claro, estamos rezagados en nuestro propio territorio. Hasta la fecha no ha habido respuesta sobre ese tema y no estamos dispuestos a que sucedan nuevas vulneraciones en nuestro territorio y hacia nuestra gente.

Lo descrito corresponde brevemente a nuestro contexto a diario, y por supuesto, al contexto en el cual necesariamente debe situarse la narración fáctica de la presente acción. Nuestra golpeada localidad ha tenido que sufrir otro tanto más, según veremos.

b.- Sobre la extracción de áridos en el sector

En 2018 se inauguró la obra de pavimentación y asfalto del camino público I-194, de conectividad para La Polcura. Recibimos, en aquel entonces, dicha noticia con mucho entusiasmo. Sin embargo, dicha felicidad no nos duró mucho, desde que comenzamos a notar que el camino en realidad tenía por finalidad dar conectividad y acceso a una empresa de extracción de áridos que no solo es omnipresente en los caminos, con los respectivos daños que ello genera en las vías, sino que también ha significado un gran detrimento a nuestro patrimonio ambiental que simboliza la Cuenca y el Estero Coquimbo.

En concreto, es la empresa “Maestranza y Planta de Áridos Río Maipo S.A”, domiciliada en San Antonio, Región de Valparaíso, cuyo representante legal y gerente general es don Miguel Ángel Díaz Álvarez, la que se encuentra realizando faenas a diario en el sector, de extracción, acopio y procesos químicos con áridos, en el marco de la obra “Conservación Global Mixto por nivel de servicio y por precios unitarios de caminos para la Provincia de Cardenal Caro, sector norte, II etapa” del Ministerio de Obras Públicas, que es ejecutada por empresas contratistas de dicho organismo estatal.

De esa forma, existe una autorización de Miguel Díaz Álvarez, como representante de Maestranza y Planta de Áridos Río Maipo S.A, para uso de empréstito destinado a la obtención de áridos y material de maicillo destinados a la obra “Conservación Global

¹ Para mayor detalle, consultar la siguiente nota: <https://www.theclinic.cl/2019/01/24/fuego-en-navidad-el-incendio-que-arraso-con-los-suenos-de-toda-una-comunidad/>

Mixto por nivel de servicio y por precios unitarios de caminos para la Provincia de Cardenal Caro, sector norte, II etapa” del Ministerio de Obras Públicas, la cual se adjudicó mediante Resolución Afecta de la Dirección Regional de Vialidad de la VI Región, N° 13, Código SAFI N° 263972, con fecha 04 de abril de 2018. La propiedad desde la cual se extraen los materiales está ubicada en camino La Polcura, km 3.800, coordenadas geográficas: LATITUD -34,0930 y LONGITUD -69,5366.

Cabe consignar que el anteriormente aludido documento sobre empréstito, es un documento emitido por la propia empresa, y firmado por su representante legal, el que autoriza el uso de dicho empréstito para extraer maicillo, durante los 48 meses del contrato, por un total de 120.000 m³ de material.

En términos prácticos, para que puedan realizarse las obras de vialidad del proyecto aludido, se requieren diversos materiales, los cuales son extraídos, trasladados, alterados y proveídos por la empresa Maestranza y Planta de Áridos Río Maipo S.A. El problema central de esto radica en que, en relación a la cantidad de material a extraer y al tipo de actividades que la empresa realiza en el sector, las obras presentan, a grandes rasgos, las siguientes características:

No fue sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, evadiendo la normativa vigente al respecto.

De una simple inspección visual, como de una inspección detallada de las obras, que es lo que ha realizado esta Junta de Vecinos, se deduce que, si son 3 camiones de alto tonelaje que realizan 6 viajes diarios cada uno, trasladando cada camión una cantidad de 15m³ por viaje, por mes se estarían extrayendo y trasladando aproximadamente 5400 m³, arrojando un total aproximado de 166.000 m³ desde el inicio de las faenas. A esto debe sumársele que desde enero de 2020, se ha incorporado un cuarto camión a las faenas, por lo que las cantidades a extraer podrían superar lo calculado. Sin perjuicio de lo anterior, en un documento suscrito por el representante legal de la empresa, referente a empréstito para extracción de material, se autoriza el uso de dicho empréstito para extraer maicillo, durante los 48 meses del contrato, por un total de 120.000 m³ de material, a pesar de que según hemos calculado, se ha extraído más material, y probablemente las cifras aumenten en vista del nuevo camión incorporado.

De todas maneras, ya sea por cálculos realizados por la propia junta vecinal, como por lo declarado por la empresa, se infiere que la actividad no ha sido sometida al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, debiendo hacerlo, infringiendo lo dispuesto en el art. De la Ley 19.300 y en el DS 40 del Ministerio del Medio Ambiente, art. 3, letra i.5.1.

Dicho artículo, en específico señala que:

Artículo 3.- Tipos de proyectos o actividades.

Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes:

- i) Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda. (...) tratándose de extracciones en pozos o canteras, la extracción de áridos y/o greda sea igual o superior a diez mil metros cúbicos mensuales (10.000 m³/mes), o a cien mil metros cúbicos (100.000 m³) totales de material removido durante la vida útil del proyecto o actividad, o abarca una superficie igual o mayor a cinco hectáreas (5 ha).*

Atendidas las características propias de la labor de explotación de áridos, un proyecto de esa naturaleza debe contar con RCA y autorización de ejecución por parte de la Comisión de Evaluación de la Región de O'Higgins, conforme a lo dispuesto en la Ley 19.300 y en el Decreto Supremo N°40/2012, sin embargo se ha estado ejecutando prescindiendo de lo que ordena la legislación ambiental.

Por ello, al no haber sido sometido el proyecto al SEIA, se impidió la formulación de observaciones de la comunidad, como también de los organismos del estado con competencia ambiental, específicamente aquellos con competencia sectorial en la materia y el municipio, como representante de la comunidad.

En esa misma línea, de acuerdo al art. 9 del Reglamento del SEIA, se entiende como Zona con valor paisajístico aquella que, siendo perceptible visualmente, posee atributos naturales que le otorgan una calidad que la hace única y representativa, que es lo que se puede apreciar en el caso en análisis, considerando el valor turístico y socioambiental del Estero de Coquimbo y su quebrada.

Aparentemente, el proyecto solo contaría con resolución de SEREMI de Salud que autoriza a la instalación de fosa séptica en el sector de las faenas; autorización del propio representante legal (el ya individualizado don Miguel Díaz Álvarez) de la empresa Maestranza y Áridos Río Maipo S.A, para uso de botadero en terreno ubicado en La Polcura, KM 3.800, Ruta I-194; en reunión con Dirección Regional de Vialidad (MOP) la empresa planteó que rendiría informes de seguimiento ambiental cada 3 meses, lo que no nos consta.

Frente a este estado de cosas, y tal como consta en copia de correo electrónico que se adjunta en la documentación de respaldo, la empresa contaría con Plan de Manejo Ambiental Integral, Plan de Manejo Ambiental Específico de Instalación de Faenas y

Plan de Manejo Ambiental Específico de Botadero. No obstante cumplir con dichos permisos sectoriales, la obra no ha sido sometida al Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental, y tampoco nos consta que la empresa rinda informes de seguimiento ambiental cada 3 meses a Dirección Regional de Vialidad del MOP.

No cuenta con permisos, autorizaciones, ni patentes municipales, de parte de la Ilustre Municipalidad de Navidad.

Luego de sostener reuniones con la Ilustre Municipalidad de Navidad, por parte de la entidad edilicia se nos manifiesta que la empresa no cuenta con permisos ni patentes municipales destinadas al pago de derechos municipales respectivo. Tampoco existen permisos otorgados para la obra. Sin embargo, las faenas no han sido paralizadas ni detenidas de forma provisoria o definitiva, omitiendo el municipio adoptar una postura clara al respecto, debiendo hacerlo, conforme a la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades y lo dispuesto en la Ordenanza Ambiental de Navidad.

Frente a este estado de cosas, solo queda manifestar que nos encontramos frente a una obra clandestina, sin permisos sectoriales, efectuadas desde supuestos irregulares, lo cual no solo menoscaba gravemente el medio ambiente, sino que afecta nuestra tranquilidad y conciencia, viendo con dolor como se pierde nuestro tranquilo paisaje y la flora y fauna del estero, junto con el respectivo daño que ello ocasiona a nuestros emprendedores locales. Es por esta razón, junto a otros hechos que han afectado al entorno natural de nuestra localidad, que rogamos a S.S., Iltrna que pondere sabiamente los antecedentes fácticos y jurídicos de esta acción.

De esa forma, la empresa realiza su actividad sin la necesaria razonabilidad que ello requiere, y sin sustento normativo que la avale, evadiendo los respectivos permisos que emanan de la Municipalidad, del Servicio de Evaluación Ambiental, y lo que eventualmente pudiera observar la Dirección de Obras Hidráulicas en sus respectivos informes técnicos. Así, la empresa recurrida impacta y afecta negativamente no solo la salud de quienes residen alrededor de las faenas, sino que también el medioambiente.

Cabe concluir este apartado, señalando que la empresa ya realizó, con anterioridad, trabajos en la comuna y concretamente en la misma localidad afectada. Esto sucedió en 2015, en camino a El Chorrillo, también sin permisos o patentes municipales, ni siendo sometida al SEIA. La empresa abandonó el lugar, luego de culminar las obras, dejando una gran cantera.

Los mismos hechos, aunque producidos en otra comuna, han sido denunciados ante la Ilustre Municipalidad de Santo Domingo, respecto de actividades realizadas por la empresa recurrida en dicha comuna.

Inclusive, ya en 2005 el empresario recurrido ya era resistido en la comuna de San Antonio por los mismos hechos².

No cuenta con Informe Técnico favorable de la Dirección de Obras Hidráulicas del MOP, respecto de la extracción de áridos.

Sobre este punto, cabe precisar que la extracción de áridos es una actividad autorizada por los municipios, lo cual requiere un informe previo favorable emitido por la Dirección de Obras Hidráulicas del MOP, lo que en el presente caso tampoco se cumple por parte de la empresa. Al no existir permisos municipales, la falta y evasión de las normas por parte de la empresa recurrida se agrava, pues también carece de informe técnico de la autoridad competente, ni cuenta con concesiones para extraer materiales desde BNUP, ni presenta estudios ambientales relativos a la actividad.

En ese sentido, la Ley 11.402 de 1953, del MOP, en su art. 11, señala que *“la explotación de ripios y arenas en los cauces naturales se deberá efectuar con permiso de los Municipios correspondientes, previo informe técnico favorable del Ministerio de Obras Públicas a través de la Dirección General de Obras Públicas, lo cual efectúa la Dirección de Obras Hidráulicas respectiva”*.

La situación descrita se agrava, pues no es la primera vez que la empresa realiza obras en el sector, sin que el municipio las haya autorizado con previo informe técnico favorable de DOH.

La Municipalidad de Navidad se encuentra al tanto de esta situación y no ha ejercido ninguna acción de las que les permite el ordenamiento jurídico en el ejercicio de sus funciones, para evitar que siga siendo perjudicado el erario municipal, para evitar que sea infringida la Ordenanza Ambiental, para proteger a la comunidad y preservar el medio ambiente.

² https://www.lidersanantonio.cl/prontus4_notas/site/artic/20050922/pags/20050922050850.html

Asimismo, es una faena que supone la realización de procesos químicos que no son debidamente manejados a pesar de ser sustancias tóxicas o peligrosas para el medio ambiente y las personas, que usualmente escurren desde el predio en que se realizan las obras.

En este caso, las sustancias resultan siendo vertidas negligentemente en el Estero Coquimbo, el que por su fragilidad ambiental como ecosistema en sí mismo, y de su biodiversidad asociada, puede sufrir daños irreversibles. La forma en que las sustancias tóxicas escurren o se infiltran en el Estero, es a través de la lluvia, la que permite que las sustancias y el sedimento penetre en el Estero. Por lo tanto, se aprecia un almacenamiento inadecuado e irregular de sustancias tóxicas peligrosas, las cuales cuentan con desgaste físico y nula mantención, presentando derrames, y careciendo de pretilos de seguridad que permitan evitar la fuga de esos materiales, infringiendo así lo dispuesto en el art. 148/2003.

Por motivo de lo anterior, se han apreciado ejemplares de *Gerris lacustris* (zapatero); Chercán; Chincol; Churrete; Gaviotas; Garzas; Golondrinas; Queltehues; Raras; Zorzales; Colibríes; Gorriones; Loicas; Mirlos; Tiuques; Tencas; junto a reptiles del género *Liolaemus*; insectos tales como mariposas, abejas, ; y flora tales como Litres, Peumos, Palqui, Chaguales, Quintrales y Boldos, entre otras especies, que se suman a aquellas especies costeras en el sector de Puertecillo que resultan eventualmente afectadas por motivo del escurrimiento de las sustancias tóxicas por el estero, de modo que gran cantidad de especies han resultado afectadas por la alteración del Estero y el vertimiento de sustancias tóxicas. Frente a este estado de cosas, cabe aseverar que las obras ejecutadas ilegalmente han afectado a un ambiente único y especial de la comuna de Navidad, que es representativo de la misma, dañando irreversiblemente especies arbóreas y arbustivas de nuestro bosque esclerófilo costero, como también a la vegetación xerófila de la zona.

De las especies identificadas como afectadas por las faenas, se identifican especies vulnerables, tales como los Chaguales y Chagualillos.

Finalmente, se aprecia que todas las obras ejecutadas por la empresa recurrida, comprometen la funcionalidad del ecosistema que compone al Estero Coquimbo, fragmentándolo, especialmente en las zonas donde escurren y se embancan los sedimentos y sustancias tóxicas. Sin dudas es posible apreciar un daño ambiental, utilizando dicho concepto en el sentido que le da la Ley 19.300. Habiendo una Ordenanza que regula esta materia, y estando el municipio al tanto de la magnitud de los hechos, ha omitido pronunciarse sobre este asunto, evadiendo sus responsabilidades ambientales como OAECA.

Sin perjuicio de lo expuesto, lo anterior podrá ser corroborado por los organismos competentes, si así lo determina esta Corte.

Contaminación hídrica, agua para consumo humano.

De igual forma, al contaminarse las aguas del Estero Coquimbo con áridos, huevillos, sustancias químicas, aceites y maicillo, no solo se aprecia un daño ambiental, sino que también existe una clara afectación a las personas (alrededor de 300) que cuentan con puntos de extracción de aguas debidamente inscritos, en los sectores de La Polcura, Tuman y Puertecillo. Esto afecta la provisión y calidad de agua potable de las personas del sector, no existiendo otra red hídrica en la zona.

Lo anterior, sucede porque, al no evitar la empresa el derrame de sustancias peligrosas, estas escurren hacia el estero, que es el punto de captación de agua como uso de agua potable. De esa forma, por negligencia de la empresa, se contamina el estero que tiene valor ambiental e hídrico.

De esa forma, sostenemos que resulta evidente que el agua está contaminada y no está apta para consumo humano. Esta puede ser fuente de enfermedades para los habitantes de nuestra comunidad, además de apreciarse un proceso de Eutrofización del Estero Coquimbo.

Todo lo anterior cobra relevancia, puesto que diversos vecinos del sector cuentan con Derechos de Aprovechamiento de Aguas debidamente inscritos, tales como Jovino Moya Moya; Noemí Díaz Moya y Francisco Arancibia Moreno. Asimismo, conforme a Resolución bajo repertorio N° 7469 de la Dirección General de Aguas, inscrita ante Notario Público Ernesto Moya Peredo de Rancagua, se constituyó a favor de la Junta de Vecinos La Polcura, derechos de aprovechamiento consuntivos de aguas superficial y corrientes, en el Estero Coquimbo.

Estando la Ilustre Municipalidad de Navidad al tanto de esto, ha evitado adoptar medidas a pesar de existir infracciones palmarias a su Ordenanza Ambiental.

La intromisión de diversas sustancias químicas ajenas al Estero, pueden producir que exista una mayor cantidad de nutrientes en el mismo, alterando la flora y fauna, ocasionando daño ambiental.

Este es un proceso denominado Eutrofización, el cual viene dado por la contaminación en los cuerpos de agua. Este proceso se genera por el exceso de nutrientes en el agua, tales como nitrógeno y fósforo, y es un proceso que se produce por actividades antrópicas. En el caso en análisis, se pueden producir vertidos nitrogenados y fosfatados, provenientes de la actividad industrial de los áridos, su tratamiento y la negligencia en el acopio de sustancias, con contenedores en mal estado y ausencia de pretilles.

Visualmente, la Eutrofización produce que las plantas y otros organismos crezcan en abundancia. Durante su crecimiento y putrefacción de las mismas, estas consumirán gran cantidad de oxígeno y aportan abundante materia orgánica en abundancia, el cual es el visible fango que se puede apreciar en cuerpos de agua contaminados.

Las aguas adquieren un olor nauseabundo, afectando la calidad del recurso hídrico, ya sea para consumo humano, ocasionando problemas sanitarios, como también afectando la biodiversidad de la zona, el turismo y el valor paisajístico de la localidad.

Asimismo, las condiciones anóxicas en un contexto de Eutrofización propician el surgimiento de bacterias que producen toxinas letales para la avifauna. Esto, eventualmente podría generar que haya especies invasoras que aprovechen las nuevas condiciones ambientales, desplazando a las especies y organismos locales. Ello desequilibra la biodiversidad del cuerpo de agua, afectando la cadena alimenticia y la población de especies abundantes en la zona.

Alto flujo de camiones de alto tonelaje

Estos ocasionan frecuentes mermas viales, lo que afecta directamente en la conectividad de nuestras localidades, al no haber otras alternativas de desplazamiento. En concreto, en el camino a La Polcura se pueden apreciar más de 30 grandes baches y hoyos que dificultan la circulación de vehículos. En este mismo sentido, tampoco existe señalética que advierta sobre la circulación de este tipo de camiones.

El tránsito de camiones en este año 2021 ha ido aumentando sosteniblemente.

Generación de material particulado fino

La circulación de estos camiones a alta velocidad provoca que haya polvo en suspensión (polvo que proviene de las propias obras) de forma constante, generando material particulado. El material particulado tiene distintos efectos sobre la salud, tales como irritación en las vías respiratorias, tos, dificultad para respirar, entre otros. La exposición frecuente al material particulado afecta principalmente a personas con enfermedades cardíacas o pulmonares, niños y adultos mayores.

Por otro lado, el material particulado afecta a la vegetación circundante, modificando el proceso de fotosíntesis, alterando la composición química del suelo y modificando el crecimiento y reproducción de las plantas.

Finalmente, y no menos importante, se debe destacar que el material particulado se adhiere a la señalética y construcciones, alterando la calidad visual del sector.

No existe ningún tipo de evaluación sobre el transporte

En este sentido, no existe evaluación alguna que haya realizado la empresa o los respectivos organismos estatales competentes, en donde se evidencien todas las externalidades anteriormente señaladas, especialmente aquellas vinculadas con la circulación de camiones, su frecuencia y tonelaje. Adicionalmente, y tal como se puede constatar en terreno, la eliminación del talud natural del camino puede producir grandes daños y socavones en la Ruta I-194, por motivo de las excavaciones realizadas por la empresa, que se encuentran cercanas a esa ruta.

Ante la eventualidad de producirse dichos daños, cuya probabilidad aumentó luego de las obras que se han realizado hasta la fecha, se podrían producir mayores daños. Es decir, aumentan ostensiblemente los riesgos de daños a la propiedad, a la vía pública y a las personas, pudiendo quedar La Polcura sin conectividad en caso de haber un grave daño a su camino principal.

De esa forma, y no siendo evaluada vialmente la intervención en la zona, existirá una constante amenaza que se traduce en la posibilidad de que se produzcan daños en la ruta aludida.

Contaminación visual y alteración paisajística

La contaminación visual y paisajística hoy apreciable, proveniente desde las faenas viales y de áridos descrita, se suma a la merma paisajística sufrida por motivo de los incendios del año 2019, afectando fuertemente a los emprendimientos turísticos asociados al Estero Coquimbo y a la tranquilidad de La Polcura y zonas aledañas.

La localidad de La Polcura y sus alrededores, junto con el ecosistema del Estero de Coquimbo, han sufrido acelerados deterioro por motivo de la ejecución de las obras señaladas. Esto ha ocasionado un fuerte pesar en la comunidad y conmoción en familias que han vivido toda su vida tranquilamente en el lugar, sintiendo un despojo paisajístico, ambiental, de salud y de calidad de vida en general.

Denuncias y solicitudes efectuadas

Breve enunciación de las denuncias realizadas.

a.- Carta de Junta de Vecinos La Polcura, dirigida al Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Navidad en agosto de 2020: En esta carta, que no ha sido respondida hasta la fecha por parte del municipio, expusimos la situación del deterioro del camino público, producto del tránsito de camiones de alto tonelaje de propiedad de la empresa Maestranza y Áridos Río Maipo S.A. De igual forma, se hace presente que las eventuales reparaciones a las vías no son oportunas, no existiendo mantenimiento periódico.

b.- Solicitud efectuada en el marco de la Ley 20.285, en noviembre de 2020. A través de dicha solicitud, signada bajo el código MU180T0001462, se solicita información referente a los permisos municipales otorgados a la empresa aludida. Al respecto, en la respuesta proporcionada se indica que no existen permisos ambientales y, desde la Dirección de Administración y Finanzas, que no existen pagos.

c.- Audiencia efectuada con el Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Navidad en diciembre de 2020: En esta audiencia sostenida informalmente con el señor Alcalde, tanto él como diversos funcionarios municipales se comprometieron verbalmente a fiscalizar, sancionar, clausurar y paralizar las faenas, lo que a dos meses de dicha reunión, no ha sucedido.

En definitiva, respecto de este punto cabe concluir que la Municipalidad tiene conocimiento de los hechos desde, a lo menos, 6 meses desde que informamos sobre aquello, sin que haya ejercido ninguna de las medidas que el ordenamiento jurídico le permite, y sin dar aplicabilidad a su propia Ordenanza Ambiental.

El municipio, como gobierno local y organismo del estado con competencia ambiental

El municipio no contestó a carta remitida por esta junta vecinal con fecha 18 de agosto de 2020. Ante esto, y por motivo de que seguimos padeciendo de vulneraciones a nuestros derechos por motivos de la ejecución de las faenas, nos vemos en la necesidad de interponer esta acción de carácter urgente, ante la inacción del gobierno local.

En tal sentido, el municipio es quien debe pronunciarse respecto de la extracción de áridos, sobre la patente y permisos de la empresa, sobre el pago de derechos

municipales de la misma, sobre la solicitud de informe técnico a DOH y la autorización de Dirección de Obras Municipales de conformidad al art. 5.1.2 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, en lo que respecta a los caminos utilizados por la empresa.

En definitiva, hasta la presente fecha, todas las externalidades viales, ambientales, paisajísticas, sanitarias e hídricas no han sido objeto de fiscalización o coerción estatal, lo que a grandes rasgos se traduce en plena libertad de la empresa para seguir realizando faenas de extracción de áridos, en plena clandestinidad, irregularidad e ilegalidad, sin los respectivos permisos sectoriales en las cuales se debe fundamentar su actividad. Considerando que los procesos de fiscalización, inspecciones, mediciones y sanciones por parte de los diferentes organismos del estado con competencia ambiental puede tardar, resulta apremiante paralizar las obras efectuadas por la empresa aludida, durante el lapso que resulte necesario hasta que todos y cada uno de los organismos del estado competentes se pronuncien al respecto.

Frente a este estado de cosas, y atendiendo a los antecedentes aportados, es posible concluir que la única forma de resguardar el patrimonio ambiental del sector, que es vulnerado, perturbado y amenazado por la recurrida, es mediante la paralización total y efectiva de las obras, en la medida de que no cumple con los requisitos que las leyes y reglamentos imponen para este tipo de actividades, infringiéndolas palmariamente por varios años y con la abierta tolerancia del municipio a pesar de existir las ilegalidades descritas.

La Junta de Vecinos de La Polcura cuenta con Derecho de Aprovechamiento de Aguas de carácter consuntivo, en aguas superficiales y corrientes

Esta Junta Vecinal cuenta con Derecho de Aprovechamiento de Aguas de carácter consuntivo, en aguas superficiales y corrientes del Estero de Coquimbo, el cual es el mismo que se ha visto afectado, contaminado y alterado producto de las obras ejecutadas por la empresa recurrida, como también por las omisiones del municipio recurrido. Dichos derechos fueron constituidos conforme a Resolución N° 089 del 14 de octubre de 2002, de la Dirección General de Aguas, a favor de la Junta de Vecinos de La Polcura, tal como consta en documento Repertorio N° 7469-2002, de fecha 26 de diciembre de 2002, ante Notario Público Ernesto Montoya Peredo.

Dicha resolución, constituye derecho de aprovechamiento consuntivo de agua superficial y corriente, a favor de la Junta de Vecinos La Polcura, en el Estero de Coquimbo, Provincia de Cardenal Caro, con diversos caudales según puede apreciarse en documentación que se acompaña, teniendo punto de captación determinado.

Se acompaña, escritura pública escaneada, resolución de la Dirección General de Aguas y mapa interpretativo.

c.- Set de imágenes ilustrativas que dan cuenta de los daños aludidos



Derrame de material, el cual escurre hacia el Estero por motivo de las lluvias y lloviznas.



Imagen satelital, correspondiente a dirección de arrastre del material, llegando hacia el Estero o Quebrada Coquimbo.



Contaminación visual y paisajística en el sector.



Sustancias, polvillo y restos de áridos que escurren hacia Estero Coquimbo, contaminando y produciendo proceso de Eutrofización, junto a la destrucción de la flora del exterior por saturación de material, el cual llega al mismo lecho del estero. El proyecto ha pretendido convertir esta quebrada y cuenca en un botadero de material de desechos de los caminos, consistentes en escombros contaminados químicamente, lo que ocasiona un proceso de eutrofización.



Lecho del Estero, en donde se embancan y acumulan residuos y materiales provenientes de las faenas, facilitando el proceso de Eutrofización del Estero.



Materiales con los cuales se realizan las faenas, y que ante lluvias escurren directamente hacia el estero



Materiales arrastrados periódicamente, a diario, desde el sector de las obras, hacia el Estero y Quebrada Coquimbo. Estos materiales también escurren hacia otros predios privados.



Acumulación de sedimento en estero y predios aledaños, arrastrados por lluvias de enero de 2021.



Estero de Coquimbo, que en febrero de 2021 presenta altos niveles de turbiedad, toxinas y contaminantes, que fueron arrastrados producto de las lluvias. Se aprecia la existencia de algas verdes filamentosas, propias de aguas con alta concentración de nitratos y fosfatos. Las algas filamentosas compiten por el oxígeno con otras plantas acuáticas de la cuenca y bloquean la luz solar de las mismas, por lo que si se reduce la cantidad de vegetación acuática, pelagra todo tipo de vida acuática de nuestro Estero. Este tipo de consecuencias da a entender que tanto la empresa, como la Municipalidad de Navidad, no se han encargado de realizar un control biológico suficiente que permita evitar estas nocivas condiciones para la vida silvestre, como también para la salud humana en el caso de quienes se bañan o extraen agua para consumo humano en el sector.



Las lluvias del mes de enero de 2021 arrastraron densas capas de sedimentos, arena y polvillo, que son propios de la actividad de extracción y procesamiento de áridos realizado por la empresa Maestranza y Áridos Río Maipo S.A. Al respecto, la empresa no ha considerado la instalación de barreras o pretilos que impidan el escurrimiento de estos sedimentos y sustancias químicas derivadas de sus faenas, por lo que con su escurrimiento masivo deterioran el paisaje, amenazan con el ingreso de material a hogares en zonas aledañas, los barros ingresan a otros predios aledaños, y finalmente, alteran irreversiblemente diversos hábitats en donde es posible identificar flora y fauna nativa y endémica, en zonas que, hasta la instalación de estas obras, carecían de intervención humana (a excepción de zonas en donde han logrado penetrar los cultivos de pinos y eucaliptus).

EL DERECHO:

Sobre la procedencia del Recurso de Protección:

De acuerdo al Tribunal Constitucional, tal como lo ha expresado en la sentencia Rol 1557-09, *“este recurso ha sido concebido por el Constituyente como una acción cautelar de los derechos que la Carta Fundamental reconoce y asegura. Pretende ser una acción rápida y eficaz que restablezca el imperio del derecho y garantice la debida protección del afectado”*.

Así, esta acción protectora de derechos fundamentales se relaciona directamente con el hecho de que el Estado debe contribuir a crear el conjunto de condiciones sociales que permitan a todos y cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos que la Constitución asegura³.

Asimismo, en palabras de Marisol Peña Torres⁴, a juicio mayoritario de la doctrina, el recurso de protección constituye una acción cautelar de derechos fundamentales, puesto que la expresión “cautelar” significa, precisamente, *“medida o regla para prevenir la consecución de un determinado fin o precaver lo que pueda dificultarlo”*. De igual manera, y conforme a como lo ha reconocido y regulado el Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, de este recurso deriva un proceso de urgencia o sumarísimo, precisamente por su condición de acción cautelar de derechos fundamentales, que tiene por finalidad restablecer la situación del o los afectados al estado anterior a la afectación de sus derechos, dando a los agraviados la protección debida.

En cuanto a la calidad de sujeto activo del recurso de protección, la doctrina ha sido conteste en sostener que esta acción goza de gran amplitud, pudiendo ser deducido por personas naturales y personas jurídicas, entre otros. De esa forma, la legitimación activa solo requiere que haya seres concretos existentes que pudieren ser afectados por la acción que se denuncia como arbitraria o ilegal. Finalmente, el propio Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, de la Corte Suprema, señala que el recurso se interpondrá por el afectado o por cualquier otra persona en su nombre, aunque no tenga para ello mandato especial.

En lo que respecta al sujeto pasivo del Recurso de Protección, se identifica que el agravio proviene de parte de la empresa Maestranza y Áridos Río Maipo S.A.,

³ Artículo sobre Acción de Protección, Marisol Peña Torres, en HENRÍQUEZ y SILVA (2014): “Acciones Protectoras de Derechos Fundamentales”, p. 35.

⁴ *Ibidem*.

representada legalmente por don Miguel Ángel Díaz Álvarez por sus acciones ilegales y arbitrarias; y también proviene el agravio de parte de la Ilustre Municipalidad de Navidad, representada por don Horacio Hernán Maldonado Mondaca, atendiendo las omisiones de esa entidad edilicia, al no ejercer ningún tipo de acto para evitar los daños descritos.

Respecto de los requisitos que hacen procedente el recurso de protección, la Corte de Apelaciones de Santiago, en fallo de fecha 29 de septiembre de 2000, sostuvo que para que un recurso de protección sea acogido deben concurrir, copulativamente, los siguientes requisitos: a) Legitimidad Activa; b) Que la Corte esté en situación material y jurídica de brindar la protección; c) Que se prueba la existencia de una acción u omisión reprochada; d) Que se establezca la ilegalidad o arbitrariedad de esa acción u omisión; e) Que de la misma se siga directo e inmediato atentado contra una o más de las garantías constitucionales invocadas y protegidas por esta vía; f) Que se interponga en el plazo fatal de 30 días.

- En cuanto a la legitimidad activa, ello se acredita en la nómina de personas agraviadas por los actos de la empresa recurrida.
- En cuanto a la existencia de una acción, esta consiste en las faenas ejercidas a diario y hasta la fecha, por parte de la recurrida, lo que altera el ordenamiento jurídico; en cuanto a la omisión, esta es la ausencia de medidas, fiscalizaciones, inspecciones, actos administrativos y sanciones de parte de la Ilustre Municipalidad de Navidad.
- En lo que respecta a la ilegalidad y arbitrariedad, estas constituyen especies de antijuridicidad o situaciones contrarias a derecho. Lo arbitrario es aquello carente de razonabilidad o justificación, ausencia de ajuste entre los medios empleados y el objetivo a obtener⁵. De esa forma, la actuación de la empresa recurrida es arbitraria, puesto que ejerce su actividad sin haberse sometido al SEIA, sin contar con RCA favorable, sin haber existido un proceso de participación ciudadana que se pronunciase sobre la actividad, sin contar con permisos municipales, y sin haber un Informe Técnico previo de la DOH que habilite la autorización de extracción de áridos. Por otro lado, lo ilegal es aquello que contraviene una norma jurídica precisa, presupuesto que también se acredita, puesto que los actos de la recurrida infringen lo dispuesto en el DS 40/2012 en lo que respecta a someterse al SEIA, como también infringe lo establecido en la Ordenanza Ambiental de Navidad en lo que respecta a la conservación de cuerpos hídricos relevantes de la comuna. En el caso de la Ilustre Municipalidad de Navidad, sus omisiones son arbitrarias, puesto que no ha expresado razones, fundamentos o motivos racionales en los cuales pueda basar su abierta tolerancia a los daños que ha producido la empresa, ni los motivos por los cuales no ha fiscalizado el cumplimiento de su Ordenanza

⁵ Corte de Apelaciones de Concepción, Rol N°332-2004.

Ambiental. Asimismo, sus omisiones son ilegales, atendiendo a que a pesar de tomar conocimientos de las infracciones de la empresa a la normativa de que regula el SEIA y las infracciones a la Ordenanza Ambiental, carencia de permisos sectoriales y de patentes, no ha optado por adoptar las medidas que el ordenamiento jurídico le permite a pesar de tomar conocimiento de los hechos desde, al menos, hace más de 6 meses.

- Los actos de la empresa recurrida privan, perturban y amenazan los derechos que se expondrán a continuación, puesto que: La perturbación implica la alteración de una situación pacífica producto del acto de un tercero⁶; La privación consiste en despojar o impedir el legítimo ejercicio de uno de los derechos protegidos por el recurso⁷; y la amenaza se refiere al hecho de sobrevenir, de modo inminente, una afectación de los derechos protegidos por el recurso⁸. En complemento a lo anterior, debe considerarse que según ha expresado la Corte de Apelaciones de San Miguel, en la Revista Gaceta Jurídica N°136 de octubre de 1991, **la infracción debe ser patente, manifiesta, grave y palmariamente antijurídica**. La forma en que cada derecho es privado, perturbado y/o amenazado, se acreditará específicamente al desarrollar cada derecho conculcado. Por otro lado, las omisiones del municipio recurrido privan, perturban y amenazan los derechos que se expondrán a continuación, en la medida que la falta de adopción de todo tipo de medidas que un municipio adoptaría ante esta situación, y considerando sus facultades como OAECA, en la práctica solo consolidan el actuar ilegal y arbitrario de la empresa recurrida, de modo que ante una fiscalización oportuna, estos hechos no habrían tenido la gravedad apreciada.
- Los derechos que se alegan privados, perturbados y amenazados se ejercen legítimamente, es decir, conforme al ordenamiento jurídico.
- Interposición dentro de plazo: La interposición del presente recurso se realiza dentro de plazo, toda vez que hasta la presente fecha, las faenas que conculcan los derechos de los recurrentes, se siguen ejecutando.

⁶ Artículo sobre Acción de Protección, Marisol Peña Torres, en HENRÍQUEZ y SILVA (2014): “Acciones Protectoras de Derechos Fundamentales”, p. 49.

⁷ *Ibidem*, p. 35.

⁸ *Ídem*.

Sobre las garantías constitucionales vulneradas:

La ejecución de obras sobre extracción de áridos y su tratamiento industrial, con abierta negligencia de la empresa en lo que respecta a la conservación y manejo de residuos tóxicos, junto a la carencia de permisos o autorizaciones correspondientes, sin hallar su sustento en los respectivos informes técnicos que debe generar la Dirección de Obras Hidráulicas, y sin haberse sometido éstas previamente a un Estudio de Impacto Ambiental, con todas las consecuencias que ello conlleva, atenta de forma ilegal y arbitraria contra la biodiversidad del sector.

Previo a referirnos a las garantías constitucionales vulneradas, es preciso tener en consideración lo dispuesto en el art. 1 de la Ley 19.300, el cual señala que *“el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, la protección del medio ambiente, la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental se regularán por las disposiciones de dicha ley, sin perjuicio de lo que otras normas legales establezcan sobre la materia”* y lo dispuesto en su art. 2, cuyo literal e), que define al daño ambiental como *“toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes que (...) pueden ser elementos naturales o artificiales de naturaleza física, química o biológica, socioculturales o sus interacciones”*.

Todo lo anterior se traduce en la apreciación de acciones por parte de la empresa recurrida, y de omisiones de parte de la entidad edilicia recurrida, que son ilegales y arbitrarias, que privan, amenazan y perturban las garantías constitucionales que señalaremos, de la forma que pasamos a exponer:

1.- Art. 19 N° 1: El Derecho a la Vida y a la Integridad Física y Psíquica de la Persona:

Los afectados, quienes se individualizan en este recurso, resultan afectados respecto de este derecho, en tanto que la alteración irreversible del Estero y Cuenca de Coquimbo, que es reconocido en la Ordenanza Ambiental de Navidad como un cuerpo hídrico relevante, genera una afectación a la integridad física y psíquica de las personas, especialmente los residentes cercanos al lugar en que se ejecutan ilegalmente las obras.

Esto, pues advirtiendo la forma en que se realizan las faenas, escurriendo sustancias tóxicas hacia el estero, junto con diversos remanentes de procesos propios de la extracción y modificación de áridos, se termina contaminando dicho cuerpo hídrico, de

forma que posiblemente las aguas pierdan su calidad de ser aptas para consumo humano, pudiendo afectar de esa forma la integridad de la comunidad y su salud, lo que corresponderá determinar a los organismos competentes. Asimismo, amenaza la integridad física de las personas, debido a las altas cantidades de material particulado fino en suspensión que es levantado luego del tránsito de los camiones de alto tonelaje y mientras se realizan las faenas. El material particulado tiene diversos efectos en la salud, más aún cuando la exposición es permanente y constante, tales como irritación de las vías respiratorias, tos, dificultad para respirar, asma, entre otros. De igual manera, el polvo en suspensión deteriora la visibilidad en el sector, aumentando el riesgo de accidentes de tránsito en sectores donde el camino se encuentra deteriorado producto de la circulación de los camiones de la empresa recurrida.

Por otro lado, al ir apreciando los agraviados la forma en que se degrada el paisaje de la localidad de La Polcura y el Estero, les genera angustia, impotencia y dolor espiritual, pues internalizan emocionalmente la degradación del lugar en que se realizan las obras, el paupérrimo estado de los caminos y los componentes dañinos que transportará el Estero Coquimbo hacia Tumán y Puertecillo, alterando así la fisonomía de dichas localidades, en donde han vivido toda su vida o gran parte de esta. Es dicha destrucción diaria, paulatina y constante, la que tiene consecuencias en los paisajes de La Polcura, Tumán y Puertecillo, como también en la vegetación y avifauna propia, la que afecta y conmueve severamente a la comunidad. Finalmente, la imposibilidad de utilizar el agua del Estero para uso humano, a pesar de que tanto la Junta de Vecinos La Polcura y más personas cuentan con derechos de aprovechamiento de aguas debidamente inscritos, genera gran afección en la comunidad, puesto que en el sector no existe otro cuerpo de agua, y utilizar las aguas del Estero de Coquimbo con certeza pondrá en riesgo la integridad física y salud de las personas de dicha localidad.

De esta forma, lo obrado por la empresa recurrida, se erige en una acción, que reviste el carácter de ilegal (al no contar con permisos o patentes municipales, ni fundarse en informe técnico de la DOH, y por no haberse sometido al SEIA conforme al DS 40/2012); y arbitraria, en cuanto se lleva a cabo sin la debida razonabilidad al no contar con sustento normativo bajo el cual debe fundamentarse este tipo de actividades. De igual manera, esta acción ilegal y arbitraria perturba y amenaza el Derecho a la Vida y a la Integridad Física y Psíquica de las personas individualizadas en el recurso, pues perturba y altera la integridad psíquica de los habitantes de la localidad, especialmente de los individualizados en el recurso. La amenaza se erige sobre la integridad física, puesto que el material particulado presente en el aire, junto con la contaminación del estero, pueden causar graves padecimientos y afectar el estado de salud de las personas individualizadas en el recurso, y en general, a la comunidad y visitantes de la zona. En cuanto a la entidad edilicia, sus omisiones en lo que respecta a adoptar medidas para impedir que se sigan produciendo los daños, se

traducen en posibilitar la continuación de las faenas de la empresa recurrida, de forma que estas omisiones son una de las condiciones necesarias para que este derecho se vea afectado.

2.- Art. 19 N° 8: El Derecho a Vivir en un Medio Ambiente libre de contaminación:

La inclusión de este derecho en nuestra Constitución obedece a una tendencia constitucional que se ha producido desde la década de los setenta⁹. Dentro de dicha tendencia, han predominado modelos que abordan constitucionalmente la cuestión ambiental tratándolo como un deber estatal de proteger el medio ambiente, o bien, como un derecho subjetivo al ambiente, es decir, orientado a disfrutar de un medio ambiente adecuado.

Este derecho encuentra su regulación complementaria en el art. 1 de la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente, que en palabras de Bermúdez, constituye el pórtico del derecho ambiental chileno. Dicho artículo dispone que *“El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, la protección del medio ambiente, la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental se regularán por las disposiciones de la presente ley, sin perjuicio de lo que otras normas legales establezcan sobre la materia”*. Justamente, dichos objetivos se pretenden alcanzar a través de la administración ambiental, en donde destaca el SEIA, junto a políticas y programas sobre la materia.

Así, entonces, ha existido consenso en definir al medio ambiente como aquella porción variable del entorno o medio que se encuentra de forma adyacente al ser humano, especie o grupo animal o vegetal, la cual no se reduce a su residencia o hábitat inmediato o más próximo para esa forma de vida, sino que incluye además el entorno necesario para que una persona pueda desarrollarse. En complemento a lo anterior, dicho entorno adyacente es el que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones¹⁰.

En lo que respecta al concepto de medio ambiente en relación al Art. 19 N° 8 de la Constitución Política de la República, existen varias perspectivas. Una de ellas, denominada como perspectiva amplia o ecologista, sostiene que el punto de partida se basa en comprender al medio ambiente como ecosistema, pues se compone de subsistemas ecológicos complejos e interrelacionados, de diversa índole. Por ejemplo, la desaparición de una especie, contribuye a la aparición de otras, alterando

⁹ BERMÚDEZ, Jorge (2014): “Fundamentos de Derecho Ambiental”, p. 40.

¹⁰ *Ibidem*, p. 63-64.

cadenas alimenticias, o el exceso de nutrientes en cuerpos de agua también contribuye a esos desequilibrios.

Por otro lado, en cuanto a la contaminación, de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional, Rol 577-06, *“corresponde hablar de contaminación solo en la medida en que estén aprobadas las normas de calidad ambiental respectivas que determinen objetivamente los parámetros dentro de los cuales es admisible en el ambiente una sustancia o elemento, a menos que se acredite inequívocamente la presente en el ambiente de un contaminante, en términos tales que constituya un riesgo cierto a la vida, a la salud de la población, a la conservación del ambiente o a la preservación de la naturaleza, o bien que exista una situación de pública e indiscutida notoriedad de la presencia gravemente nociva en el ambiente de un contaminante”*.

Al respecto, en la localidad de La Polcura es un hecho de público conocimiento la grave alteración que ha sufrido el Estero de Coquimbo, lo cual puede ser apreciado por S.S. Itma., en el set de fotografías adjuntado. Sin perjuicio de lo anterior, y con la finalidad de acreditar con la mayor certeza técnica, se solicitará oficiar a la SEREMI del Medio Ambiente de O'Higgins con la finalidad de que informe sobre los contaminantes identificados, sus efectos sinérgicos y sus consecuencias para el ambiente y preservación de la naturaleza, entendiendo al Estero y sus conexiones biológicas.

En ese mismo orden de ideas, estamos ante faenas que, por sus características y consecuencias inherentes, y de acuerdo a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, deben ingresar al SEIA. Sin embargo, la recurrida ha evadido dicho procedimiento, orientado a determinar las respectivas externalidades ambientales del proyecto. El SEIA es precisamente un mecanismo preventivo de los daños ambientales que pueden provenir de diversas obras, por lo que la evasión por parte de la recurrida de todos los mecanismos, permisos, autorizaciones e informes vienen en corroborar su actuar ilegal y arbitrario.

Asimismo, el no sometimiento de las obras al SEIA, infringe el Principio Precautorio y el Principio Preventivo del derecho ambiental, puesto que el SEIA, en sí mismo, constituye una aplicación concluyente de este principio, pues tiene un carácter anticipado, evaluando ex ante¹¹. De esa manera, se ha sostenido que la protección ambiental se alcanza de manera más eficiente actuando de forma anticipada¹².

Es decir, en palabras de Bermúdez, es más económico, eficaz y eficiente proteger el medio ambiente a través de los instrumentos que se anticipan, precaven, evitan o

¹¹ BERMÚDEZ, Jorge (2014): “Fundamentos de Derecho Ambiental”, p. 47.

¹² Ídem.

minimizan el daño ambiental, que a través de fórmulas ex post, como lo es la reparación del daño ambiental, que resultan difíciles o imposibles de reparar¹³.

En efecto, en relación al concepto “medio ambiente libre de contaminación” habiendo revisado el concepto de “medio ambiente” y de “contaminación”, no cabe sino concluir que este no apunta a un medio ambiente incontaminado per se, sino que al derecho de vivir en él. En relación a ello, se aprecia que ha existido afectación en el ecosistema del Estero y Quebrada de Coquimbo, y a sus interrelaciones biológicas y de biodiversidad complejas, a lo que se suman futuros riesgos de afectación en caso de seguirse ejecutando las obras que contaminan periódicamente el Estero y Quebrada de Coquimbo. Es por ello, que las personas que se individualizan como agraviados, efectivamente viven en un ambiente contaminado.

Por otro lado, la salud de las personas y la calidad de vida de la población son dos conceptos relacionados con el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Ello, porque en un medio ambiente contaminado se deteriora la salud de las personas, se generan riesgos de contraer diversas enfermedades, lo que trae como consecuencia una merma en la calidad de vida. Todo lo anterior es apreciable en La Polcura, específicamente por la contaminación del Estero y Quebrada de Coquimbo, lo cual no solo afecta a la biodiversidad, sino que afecta en términos generales al medio ambiente, lo que incluye a la población humana de los sectores afectados, y especialmente, a quienes utilizan el agua del estero para consumo humano. Esto viene en reforzar la idea de que las personas agraviadas individualizadas en este recurso, viven efectivamente en un ambiente contaminado, es decir, se desarrollan y se desenvuelven en ese contexto contaminado, lo que guarda estrecha relación con la vulneración al Derecho a la Vida y a la Integridad Física y Psíquica de estas personas, puesto que en las condiciones actuales el entorno no es propicio para la vida, o a lo menos, para una *buena* calidad de vida.

Pasando a otro punto, en lo que respecta al Principio de Justicia Ambiental, tenemos que uno de sus elementos es la autodeterminación democrática, la cual sostiene que los riesgos ambientales deben basarse en la opinión y voluntad de las personas y comunidades que se ven comprometidas o potencialmente afectadas con la decisión¹⁴. Dicho principio se materializa con el proceso de participación ciudadana en el SEIA, que como ya hemos sostenido, ha sido evadido por la recurrente. De igual manera, no ha existido ningún proceso de consulta entre la comunidad y la empresa, o entre la comunidad y la Ilustre Municipalidad de Navidad. Es más, la comunidad es prácticamente conteste en su deseo de que las obras sean paralizadas para siempre.

Por ello, la ejecución sostenida de las obras, junto con los efectos que ocasionará la continuación de las mismas en el sector, ha producido y seguirá produciendo una

¹³ BERMÚDEZ, Jorge (2014): “Fundamentos de Derecho Ambiental”, p. 47.

¹⁴ *Ibidem*, p. 57.

afectación significativa al valor ambiental del territorio en que se ha emplazado. Por ejemplo, el material particulado que es levantado producto de la circulación de camiones de alto tonelaje y que se origina por motivo de las propias faenas, tiene consecuencias en el medio ambiente, pues dicha sedimentación puede acidificar el Estero de Coquimbo, alterar sus nutrientes y tener efectos perjudiciales en la flora y fauna asociada al mismo.

En lo que respecta a las infracciones, por parte de la empresa, a la Ordenanza Ambiental de Navidad, tenemos que:

- La propia ordenanza, en su art. 1, reconoce al agua como un recurso vital y escaso, debiendo mantener limpios todos los cuerpos de agua, tales como el mar, ríos, lagos, lagunas, humedales, esteros, quebradas, entre otros, dentro del radio urbano y rural de la comuna.
- En su art. 2, considera como sitio de protección y conservación de alto valor hídrico al Estero Coquimbo y a la Quebrada Coquimbo, que son las que han resultado afectadas por las obras de la empresa recurrida.
- En su art. 3, la ordenanza señala que se prohíbe arrojar lastre, escombros, residuos industriales líquidos u otras materias nocivas o peligrosas, que pudieran ocasionar daños en esteros o quebradas. Sin embargo, dichas acciones son ejecutadas a diario por la empresa recurrida.
- En su art. 5, la ordenanza regula la presentación de proyectos ante Dirección de Obras Municipales y el ingreso al SEIA en caso de detectar impacto ambiental significativo. Ambas circunstancias han sido evadidas por la empresa recurrida.
- En su art. 7, prohíbe el tránsito de maquinarias sobre cauces de agua, norma que también es infringida periódicamente por la empresa recurrida.
- En su art. 12 prohíbe la intervención en cauces naturales, circunstancia que es posible constatar en las faenas de la empresa recurrida.
- En su art. 13, sostiene que las empresas que deseen extraer áridos dentro del territorio comunal, deben solicitar permiso al municipio, permiso que otorgará previa aprobación del proyecto por parte del Departamento de Obras Fluviales de la DOH del MOP. Dicha circunstancia, tal como se ha expresado reiteradamente, ha sido infringida por la empresa recurrida.
- También se infringe lo dispuesto en el art. 14 en lo que respecta a proyectos a realizar en cauces, que pudieran causar daño a la vida, salud o patrimonio ambiental.
- El art. 15 establece el horario de extracción de áridos, el cual también es infringido palmariamente.
- El art. 19 considera como sitio de protección y conservación de alto valor ambiental a la Quebrada Coquimbo, sin embargo la empresa recurrida lo vulnera libremente sin oposición del municipio.

- El art. 20 de la ordenanza señala que las áreas de alto valor ambiental no podrán ser alterados, lo cual es infringido a diario.
- El art. 46 prohíbe la intervención de todo recurso natural sin las autorizaciones correspondientes, en específico, de los proyectos que ingresan al SEIA.
- Tampoco se adoptan medidas necesarias, conforme al art. 94 de la ordenanza, en lo que respecta a la captación de emisiones de material particulado en suspensión.

Tal como podrá apreciar S.S. Itma, **la empresa se encuentra funcionando periódicamente, cometiendo más de una decena de “infracciones graves” según lo determinado por la propia Ordenanza Ambiental de Navidad, sin que la entidad edilicia haya frenado esta situación**, a pesar de haber tomado noticia de estos hechos, a lo menos, en agosto de 2020. De esa forma, se acredita que **la infracción, respecto de ambas recurridas, es patente, manifiesta, grave y palmariamente antijurídica.**

En este mismo orden de ideas, se ha expuesto que el derecho ambiental contemporáneo se orienta al control de la contaminación; al control de sustancias y procedimiento peligrosos para la salud humana y el medio ambiente; a la disminución y manejo de residuos; conservación de los recursos naturales; y a la protección de los ecosistemas¹⁵. De lo evidenciado en las obras, y conforme a lo relatado, se aprecia que la recurrida ha actuado de manera que no solo conculca el Derecho a Vivir en un Medio Ambiente libre de contaminación, privándolo, amenazándolo y perturbándolo, sino que abierta y palmariamente atenta contra todos los objetivos del derecho ambiental contemporáneo identificados por Bermúdez.

En síntesis, bajo una perspectiva ecologista y amplia de este derecho, la empresa recurrida ha afectado gravemente un ecosistema complejo como lo es el del Estero Coquimbo y su quebrada. Ha introducido contaminantes que permiten inferir que las personas agraviadas han sido vulneradas gravemente en su Derecho a Vivir en un Medio Ambiente libre de contaminación, pues se encuentran viviendo en un entorno que no se encuentra libre de contaminación, mermando su calidad de vida. Finalmente, tanto la empresa recurrida como la entidad edilicia recurrida han infringido diversos principios de derecho ambiental, junto a las normas que regulan el sometimiento de un proyecto al SEIA y la Ordenanza Ambiental de Navidad.

3.- Art. 19 N° 24: El Derecho de Propiedad

Resulta afectado el Derecho de Propiedad respecto de los recurrentes que cuentan con derechos de aprovechamiento de aguas debidamente inscritos, en donde destacan principalmente los derechos de aprovechamiento de aguas de carácter consuntivo con los cuales cuenta la Junta de Vecinos de La Polcura. Frente a esto los

¹⁵ BERMÚDEZ, Jorge (2014): “Fundamentos de Derecho Ambiental”, p. 39.

particulares afectados que cuentan con derechos de aprovechamiento de aguas, como la Junta Vecinal, no podrán utilizar el agua para consumo humano u otros fines, por motivo de encontrarse contaminada y turbia producto de las faenas realizadas por la empresa recurrida. En tal sentido, en la Sentencia del Tribunal Constitucional, Rol 260-97, considerando 7°, se ha expresado que “*La Constitución asegura el dominio no sobre las aguas mismas, que constituyen bienes nacionales de uso público, sino sobre el derecho de aprovechamiento de ellas constituido en conformidad a la ley (...)*”.

Frente a este estado de cosas, y estando contaminada el agua para uso humano, existe una privación del derecho de propiedad sobre el derecho de aprovechamiento de aguas constituido conforme a la ley. Es por ello, que diversas personas han resultado privadas de este derecho, incluyendo a la propia Junta Vecinal, que, según se acredita, cuenta con resolución mediante la cual se constituye derecho de aprovechamiento de aguas, debiendo buscar alternativas para proveerse a sí mismos y a sus familias, de agua potable apta para consumo, mermando la calidad de vida en el sector.

Asimismo, la sostenida merma ambiental y paisajística, junto con el deterioro constante de los caminos de La Polcura y los caminos hacia Tumán y Puertecillo, han afectado a diversos emprendedores y guías turísticos de la zona. Es decir, han visto disminuidos sus ingresos y no han podido ejercer sus actividades ecoturísticas por motivo del impacto negativo de las faenas de la empresa recurrida en el territorio de La Polcura, viendo perturbado su derecho de propiedad. Tal es el caso, por ejemplo, de Jovino Tiburcio Moya y su emprendimiento “La Cascada de Jovino”.

DE LAS PERSONAS A FAVOR DE LAS CUALES RECURRE ESTA JUNTA DE VECINOS:

La presente acción se ha interpuesto a favor de las siguientes personas que se individualizan. Cabe precisar que la nómina original, con las respectivas firmas de adhesión, es incorporada dentro de los documentos que se acompañan en esta presentación.

NOMBRE	- RUT -	OFICIO
1.- GERARDO ARANCIBIA MOYA	5.173.492-0	Presidente JJVV La Polcura
2.- GUILLERMO ESPINOZA CONTRERAS	6.258.519-6	Secretario JJVV La Polcura
3.- RUTH MORGADO ESPARZA	8.340.547-3	Profesión
4.- JAVIERA BARCAZA ABATTE	20.470.355-8	Estudiante
5.- LORETO GONZÁLEZ GONZÁLEZ	15.710.167-6	Dirigente STI El Chorrillo
6.- ROSA CELEDÓN ALIAGA	7.060.833-2	Dirigente vecinal
7.- ELADIO FLORES UGARTE	5.038.807-7	Dirigente
8.- JUAN YÁÑEZ BECERRA	5.591.569-5	Pescador
9.- TABITA YÁÑEZ RAMOS	13.370.106-0	Dueña de casa
10.- FRANCISCO ARANCIBIA MORENO	13.997.196-5	Técnico en Medio Ambiente
11.- JUDITH MOYA LEÓN	20.564.325-4	Estudiante
12.- JOVINO MOYA MOYA	10.103.106-3	Guía turística
13.- MAURICIO VALENZUELA RETAMAL	12.501.836-K	Chofer
14.- CLAUDIA CANALES FLORES	12.501.836-K	Jornal
15.- SONIA FLORES MUÑOZ	6.952.151-K	Dueña de casa
16.- ADRIANA FLORES MUÑOZ	5.326.395-K	Dueña de casa
17.- ROSA CATRIMAN MARTINEZ	12.407.119-4	Dueña de casa
18.- VLADIMIR MORALES FLORES	10.739.482-6	Conductor
19.- HECTOR MORALES MORALES	3.922.262-0	Jubilado
20.- SEGUNDO FLORES MUÑOZ	4.752.053-3	Jubilado

21.- SANDRA FLORES GONZALEZ	11.315.325-7	Vendedora
22.- CLAUDIO FLORES GONZALEZ	12.132.803-8	Cesante
23.- ARISTIDES CANALES LABBE	5.327.689-K	Jubilado
24.- OLGA YAÑEZ CASTAÑEDA	5.898.217-2	Pensionada
25.- FABRIZIO SILVA SILVA	19.142.170-1	Pescador
26.- MELISSA SILVA SILVA	19.550.341-9	Residente
27.- CARMEN LEON ARAOS	14.334.193-3	Dueña de casa
28.- SUSANA DIAZ DIAZ	15.567.022-3	Téc. En educación Parvularia
29.- NOEMI MOYA RAMOS	11.273.208-K	Dueña de casa
30.- MAGDALENA NAVIA MALDONADO	5.430.804-3	Dueña de casa
31.- NESTOR FLORES NAVIA	13.288.564-8	Comerciante
32.- VIVIANA FUENTES CACERES	17.391.584-5	Dueña de casa
33.- SERGIO MUÑOZ MUÑOZ	8.727.502-7	Empleado
34.- JUANA MOYA MORALES	11.434.960-7	Dueña de casa
35.- SELMIRA ROMERO VIDAL	5.693.261-5	Dueña de casa
36.- JUANA MOYA DIAZ	8.290.944-3	Dueña de casa
37.- PATRICIO YAÑEZ BECERRA	6.602.872-0	Pensionado
38.- PATRICIO YAÑEZ MOYA	13.368.684-3	Maestro constructor
39.- DAVID YAÑEZ MOYA	19.142.252-K	Técnico Agrícola
40.- JORGE CASTILLO MOYA	4.971.390-8	Pensionado
41.- JUAN CARLOS BARCAZA ROMERO	11.693.898-7	Vendedor
42.- KATHERINE ABATTE MEDINA	12.463.390-7	Dueña de casa
43.- PAOLA BARCAZA ROMERO	14.571.847-3	Dueña de casa
44.- PATRICIA YAÑEZ MUÑOZ	14.290.938-3	Emprendedora
45.- WILFREDO ROJAS DIAZ	13.663.305-8	Emprendedor
46.- CAROLINA FLORES JERIA	14.011.979-2	Recolectora de algas
47.- PEDRO YAÑEZ MUÑOZ	11.273.222-5	Pescador
48.- JACKELINE MARIPANGUI OYARZO	11.838.941-7	Recolectora de orilla
49.- PEDRO YAÑEZ BECERRA	4.569.971-4	Pescador

50.- MARGARITA MUÑOZ ZUÑIGA	5.102.753-1	Recolectora de orilla
51.- OSVALDO ALLENDES TRUJILLO	19.142.868-4	Pescador
52.- LUIS ALVAREZ ALBORNOZ	11.478.702-7	Recolector de orilla
53.- MATEO ALLENDE SILVA	20.951.322-6	Residente
54.- JAVIER YAÑEZ MARIPANGUI	18.094.214-9	Guardia
55.- LEANDRO MOYA SILVA	19.975.266-9	Constructor
56.- MARIA YAÑEZ YAÑEZ	10.284.849-7	Dueña de casa
57.- PATRICIO CASTILLO FLORES	17.620.602-0	Constructor
58.- SAMUEL MUÑOZ MOYA	19.758.007-0	Residente
59.- ANTONIO ORTIZ SILVA	20.569.395-5	Residente
60.- CLAUDIA ACEVEDO FLORES	19.019.897-9	Estudiante

Todas y todos los recurrentes suscriben como personas en cuyo favor se interpone el presente recurso, por motivo de que son habitantes afectados de las localidades individualizadas, además gran cantidad de ellos son socios de la Junta de Vecinos de La Polcura. En ese sentido, son personas que han visto conculcados los derechos aludidos, por ser residentes y ser parte del entorno adyacente a la zona afectada ambientalmente, siendo este el entorno necesario para que toda persona pueda alcanzar su mayor realización espiritual y material posible.

MEDIDAS QUE SE SOLICITA A ESTA ILTMA. CORTE

Conforme a lo expuesto, se solicita a S.S., Ilتما., se sirva ordenar a la recurrida MAESTRANZA Y ÁRIDOS RÍO MAIPO S.A., representada legalmente por MIGUEL ÁNGEL DÍAZ ÁLVAREZ, ya individualizado, la **paralización inmediata de las obras ilegales ejecutadas en la localidad de La Polcura**, por parte de la empresa aludida en lo que respecta a extracción y procesamiento de áridos, en el predio referido, en el marco del proyecto individualizado o incluso fuera de este en la medida que signifique continuar con las faenas, debiendo en ese sentido la recurrida abstenerse de

continuar con la ejecución de las obras ligadas a la extracción y procesamiento de áridos, mientras no cuente con todos los permisos, autorizaciones y evaluaciones señaladas, especialmente con RCA emanada del correspondiente procedimiento ante el SEIA, incluyendo un proceso de Participación Ciudadana, junto con las respectivas patentes municipales y autorización municipal para la actividad de extracción de áridos fundada en informe técnico previo y favorable de la DOH. De esa forma, se solicita que S.S., Ittma disponga de todas las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de los afectados.

De igual forma, se solicita a S.S., Ittma., que ordene a la Ilustre Municipalidad de Navidad, a la Seremi del Medio Ambiente de O'Higgins y a la Superintendencia del Medio Ambiente, que cumplan con su deber de protección de tutelar la preservación de la naturaleza, conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico. Específicamente, se solicita a S.S., Ittma., que ordene a la Ilustre Municipalidad de Navidad que adopte todas las medidas que le corresponden conforme a sus facultades como OAECA y como entidad edilicia, respecto de la carencia de permisos y patentes, como también de las diversas infracciones graves a la Ordenanza Ambiental de Navidad, cesando así sus graves y continuas omisiones en la materia, procediendo a sancionar a la empresa recurrida respecto de diversas infracciones apreciables, y en especial, dando aplicabilidad a su mandato de velar por el bienestar de la comunidad y el bien común, conforme al Principio de Servicialidad del Estado, que ha sido groseramente evadido por esta entidad edilicia.

Asimismo, se solicita a S.S., Ittma., que acoja completamente esta acción constitucional, con costas.

POR TANTO,

Conforme a lo dispuesto en el art. 19 N° 1, 8 y 24, Y 20 de la Constitución Política de la República, y art. 3 del Auto Acordado sobre tramitación y fallo de los Recursos de Protección dictado por la Excelentísima Corte Suprema,

RUEGO A S.S., ILTMA: Se sirva tener por interpuesto recurso de protección en contra de la empresa **MAESTRANZA Y ÁRIDOS RÍO MAIPO S.A.**, representada legalmente por don **MIGUEL ÁNGEL DÍAZ ÁLVAREZ**; y en contra de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE NAVIDAD**, representada por **HORACIO HERNÁN MALDONADO MONDACA**, ya individualizados, y acogerlo, ordenando que informen dentro del plazo breve y perentorio que estime pertinente S.S. Ittma., disponiendo de todas las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la

debida protección de los afectados, acogiendo el recurso, con expresa condena en costas.

PRIMER OTROSÍ: Solicito a S.S., lltma, que de conformidad a lo dispuesto en el Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de la Corte Suprema, se sirva oficiar a los siguientes Organismos del Estado, por ser ello una medida indispensable para una adecuada resolución del recurso:

A.- ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE NAVIDAD: A fin de que informe a S.S lltma., respecto a si la actividad realizada por Maestranza y Áridos Río Maipo S.A., en el sector La Polcura, ha generado un menoscabo, daño ambiental o deterioro en el Estero Coquimbo, que pudiera ocasionar vulneraciones al valor ambiental, interrelaciones biológicas identificables, y al valor paisajístico del sector, detallando los impactos ya ocasionados en la flora y fauna del sector. Asimismo, que informe respecto de la presencia de contaminantes identificados en el sector, como también pronunciarse sobre el impacto en el valor hidrológico del cuerpo de agua afectado, comprendiendo toda su extensión. De igual manera, se solicita que la entidad edilicia informe si la recurrida ha infringido la Ordenanza Ambiental de Navidad, y de qué manera lo ha hecho, si ha infringido o no los preceptos aludidos de la Ordenanza Ambiental de Navidad, junto con especificar las medidas adoptadas y que adoptará esa entidad edilicia frente a los hechos descritos.

Asimismo, se solicita que la entidad edilicia informe respecto de la existencia, o no, de autorizaciones y permisos otorgados a la empresa recurrida. O, si por el contrario, si esta entidad edilicia se encuentra en condiciones, o no, de clausurar las faenas efectuadas por la recurrida.

Finalmente, se solicita que el municipio informe respecto de sus motivos y fundamentos en los cuales basa sus omisiones de actuar e interceder en esta materia a pesar de encontrarse obligado conforme al ordenamiento jurídico.

B.- SEREMI DEL MEDIO AMBIENTE DE LA REGIÓN DE O'HIGGINS: A fin de que informe a S.S., lltma, respecto de la flora y fauna presente en el sector, con especial énfasis en las especies que pudieran presentar vulnerabilidades en cuanto a su conservación, junto a informar respecto de los eventuales daños ambientales, sustancias contaminantes identificables en el sitio de las faenas y en el Estero de Coquimbo en el sector aledaño a las faenas, detallando los menoscabos y deterioros identificables que ha ocasionado la actividad y que pudiera seguir ocasionando a la

flora y fauna del sector, en caso de seguirse ejecutando. Todo lo anterior, considerando la complejidad de los sistemas ecológicos y el conocimiento científico disponible, que acredite causalidad entre los daños apreciables y las obras ejecutadas por la recurrida.

C.- DIRECCIÓN DE VIALIDAD DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS: A fin de que informe a S.S., ltima respecto de las condiciones bajo las cuales se está ejecutando el contrato para mantención de caminos y que se pronuncie sobre la legalidad de las faenas de la empresa recurrida, atendiendo a que es un contratista de este organismo del Estado, el cual no cuenta con autorizaciones municipales, ni tampoco con permisos sectoriales ambientales.

D.- DIRECCIÓN GENERAL DE AGUAS (DIRECCIÓN REGIONAL DE AGUAS DE LA REGIÓN DE O'HIGGINS): A fin de que informe acabadamente respecto de las alteraciones que ha sufrido el referido cuerpo de agua, es decir, el Estero de Coquimbo, refiriéndose sobre eventuales infracciones cometidas por la empresa en lo que respecta a las obras ejecutadas en el cauce del mismo. Asimismo, que informe sobre la lista de derechos de aprovechamiento de aguas inscritos en el sector del Estero de Coquimbo y sobre los impactos de esta obra en lo que respecta a los puntos inscritos en el sector para consumo humano, la alteración hidrológica del Estero, la alteración del agua en cuanto a su potencial de consumo, entre otros puntos que el organismo pudiera determinar apreciando las obras y el Estero in situ.

E.- DIRECCIÓN DE OBRAS HIDRÁULICAS (DIRECCIÓN REGIONAL DE OBRAS HIDRÁULICAS DE LA REGIÓN DE O'HIGGINS): A fin de que informe respecto de las consecuencias que ha ocasionado la ejecución de las actividades al prescindir el Informe Técnico previo que debe emitir este organismo, como condición para que la entidad edilicia autorice la faena de extracción de áridos. Asimismo, que informe acabadamente sobre los eventuales daños que aprecie en el sector en cuestión, que sean de su competencia.

F.- SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE (SMA): A fin de que informe respecto de las denuncias recibidas en contra de la empresa aludida; para que rinda toda la información con la que cuenta al respecto, especialmente sobre las visitas a terreno y fiscalizaciones efectuadas; y para que se pronuncie respecto de la infracción de la empresa a las normas que regulan el sometimiento de proyectos al SEIA para la obtención de los respectivos permisos administrativos.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicito a S.S., ltma se sirva tener por acompañados los siguientes documentos:

- Carta enviada por la JJVV La Polcura a la Ilustre Municipalidad de Navidad respecto del daño ambiental en el Estero de Coquimbo
- Carta remitida por la JJVV La Polcura a la Ilustre Municipalidad de Navidad, referente a impacto vial en la zona
- Correo electrónico sobre permisos del proyecto
- Set de fotografías
- Copia de empréstito
- Denuncia efectuada por Francisco Arancibia ante la Superintendencia del Medio Ambiente
- Respuesta en portal de transparencia (Dirección de Administración y Finanzas de la Ilustre Municipalidad de Navidad)
- Respuesta en portal de transparencia (Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato de la Ilustre Municipalidad de Navidad)
- Informe de vigilancia (horarios y recorridos de camiones)
- Registros audiovisuales de los camiones que transitan por el camino aludido
- Informe SMA sobre denuncia efectuada
- Resolución DGA - JJVV La Polcura con derecho de aprovechamiento de aguas
- Acta de inspección en terreno de la DGA
- Lista de adherentes al recurso

TERCER OTROSÍ: Solicito a S.S. ltma., se sirva dictar **Orden de No Innovar**, de forma que se ordene a la empresa recurrida, que suspenda las obras que actualmente mantiene en ejecución, mientras se ventile y discuta el presente recurso. Fundamos nuestra solicitud y esperamos que S.S., ltma disponga de dicha medida, atendiendo a que la empresa recurrida ha afectado los derechos de los recurrentes y las personas individualizadas, junto con causar un grave menoscabo ambiental, ejecutando sus faenas de forma ilegal y arbitraria, careciendo de los respectivos permisos y patentes municipales, sin haberse sometido al SEIA y prescindiendo de los informes técnicos de la DOH.

Se complementa esta solicitud, en base al Principio Precautorio y Principio Preventivo, como principios del Derecho Ambiental, en el sentido de que el Principio

Precautorio insta a actuar de forma previa a la generación de un daño, existiendo elementos suficientes que permiten concluir que la obra efectivamente causa daños ambientales. Por otro lado, el Principio Preventivo apunta a que el daño puede ser evitado.

Por lo tanto, se solicita a S.S., que se dicte Orden de No Innovar, que no opere solamente mientras se ventile el presente recurso, sino que se extienda también a todo el intervalo de tiempo referente a la tramitación de permisos sectoriales y municipales por parte de la empresa.